



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, AGREGA DESPACHO COMISORIO (SECUESTRO) Y CORRE TRASLADO AVALUO.

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00265-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MARIA ANDREA POLO GOMEZ Y DONALDO ESCOBAR AROCA

Valledupar , Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente proceso.

Se tiene que en el presente proceso la parte ejecutante allegó liquidación del crédito en la cual se vislumbra del periodo del 5 de marzo de 2019 al 31 de abril de 2021 y se liquidan intereses corrientes y moratorios sobre el capital de \$ 26.369027.82.

DEMANDADO:	DONALDO ESCOBAR AROCA & MARIA ANDREA POLO GOMEZ
RADICADO No.:	20002400300720190026500

CAPITAL	DÉSENDE	HASTA	BANCAARIO CORRIENTE	INTERES DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES MORATORIO	TOTAL PESOS DIARIO	TOTAL PESOS MENSUAL
26.369.027,00	05/03/2019	31/05/2019	12,00	0,05	1,25	18,00	13.184,51	329.612,84
26.369.027,00	01/04/2019	31/04/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/05/2019	31/05/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/06/2019	31/06/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/07/2019	31/07/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/08/2019	31/08/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/09/2019	30/09/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/10/2019	31/10/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/11/2019	31/11/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/12/2019	31/12/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/01/2020	31/01/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/02/2020	28/02/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/03/2020	31/03/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/04/2020	31/04/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/05/2020	31/05/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/06/2020	31/06/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/07/2020	31/07/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/08/2020	31/08/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/09/2020	30/09/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/10/2020	31/10/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/11/2020	31/11/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/12/2020	31/12/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/01/2021	31/01/2021	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/02/2021	28/02/2021	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/03/2021	31/03/2021	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/04/2021	31/04/2021	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
			7.081,86	28,51	885,23	10.622,79	342.797,35	10.217.997,96

CAPITAL	26.369.027,00
INTERES MORATORIOS	10.217.997,96
INTERESES REMUNERATORIOS MANDAMIENTO DE PAGO	2.074.084,00
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS DE MANDAMIENTO DE PAGO	1.211.917,00
ABONOS	5.900.000,00
GRAN TOTAL	33.973.025,96

Y se describe como liquidación el valor del capital \$ 26.369.027; como valor de interés moratorio sobre tal capital durante el periodo del 5 de marzo de 2019 al 31 de abril de 2021 la suma de \$ 10.217.997.96; como valor de interés remuneratorio de mandamiento de pago la suma de \$ 2.074. 2.074.084 y como valor de capital cuotas vencidas de mandamiento de pago la suma de \$ 1.211.917



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAPITAL	26.369.027,00
INTERES MORATORIOS	10.217.997,96
INTERESES REMUNERATORIOS MANDAMIENTO DE PAGO	2.074.084,00
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS DE MANDAMIENTO DE PAGO	1.211.917,00
ABONOS	5.900.000,00
GRAN TOTAL	33.973.025,96

Examinado el expediente se tiene que se libró mandamiento de pago mediante auto de la siguiente manera:

RESUELVE:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCO DAVIVIENDA contra DONALDO ESCOBAR AROCA Y MARIA ANDREA POLO GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$1.211.917,74 por concepto de capital vencido contenido en el pagaré N°. 05725256000678400.
- Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital vencido liquidados desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de junio de 2018 a la tasa acordada por las partes siempre que esta no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa acordada por las partes siempre que esta no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$26.369.027,82 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 05725256000678400.
- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley; la fecha de presentación de la demanda fue el 5 de marzo de 2019 que constituye la fecha a partir de la cual debe contabilizarse los intereses moratorios tal como se procedió en la liquidación presentada de modo que los periodos en los cuales se efectuó la liquidación se ajustan al mandamiento de pago., por lo que se procederá a impartir aprobación en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

Por otra parte, se verifica que en fecha 14 de mayo de 2021 se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado en el cual se verifica efectuada diligencia de secuestro del inmueble con F.M.I. 190146031, el cual ha de agregarse al expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dispone el artículo 444 del C.G. del P. :

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.”

En ese orden de ideas se tiene que se verifica ejecutoriada el auto de seguir ejecución proferido en fecha 14 de abril de 2021 y efectuada la diligencia de secuestro en fecha 13 de mayo de 2021 por lo que es procedente la presentación del avalúo ya fuere catastral o contratado con profesionales especializados o entidades especializadas, siendo presentado el avalúo el día 21 de junio de 2021, del cual se ordenará correr traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.

Así las cosas, se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Agréguese al expediente Despacho Comisorio No. 011, contentivo de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 190-146031, distinguido como CASA 8, MZ 78 URBANIZACIÓN BELLA VISTA de Valledupar, y de propiedad de los señores DONALDO ESCOBAR AROCA, identificado con C.C. 77.016.340, y MARIA ANDREA POLO GOMEZ con C.C. 49.734.954, debidamente diligenciado.

TERCERO: CÓRRASE traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 190-146031, aportado por la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, a las demás partes, para que éstas presenten las observaciones que estimen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 06 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 058. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO : 20001-40-03-007-202000044-00
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
 DEMANDADO: LISETH ANGELICA ESPAÑA RINCON C.C. 1.016.029.242

Valledupar, de 05 de mayo de 2022.

Una vez revisado el expediente se percata este despacho que mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2022, se allega contrato de cesión celebrado entre la sociedad BANCOLOMBIA S.A, en calidad de CEDENTE y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S, en calidad de CESIONARIA sobre el crédito que hoy se ejecuta en contra de la señora LISETH ANGELICA ESPAÑA RINCON. Además la Cesionaria solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial que viene reconocido de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S

Señor(a)
 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR CESAR
 E. S. O.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA CONTRA LISETH ANGELICA ESPAÑA RINCON- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 1016029242- OBLIGACION (S) 5240109211, 5303720117456930 / Rad. 202000044

Entre los suscritos a saber: **VIVIANA POSADA VERGARA**, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1017201145, actuando en calidad de Apoderado(a) Especial de BANCOLOMBIA, según Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, que se adjunta y quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93396588, en su condición de Apoderado General de FIDUCIARIA PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT 890.903.938-8, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 2278 del 30 de Agosto de 2021 de la notaría (18) Dieciocho de Bogotá, por el Doctor **ALBERT DIOSELY RUSSEY COY**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.235.175 de Bogotá, en calidad de representante legal suplente de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en adelante se denominará **LA CESIONARIA**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor ostenta **LA CEDENTE**, con relación a la(s) obligación(es) de la referencia, celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO. Que **LA CEDENTE**, transfiere a **LA CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponden a **BANCOLOMBIA S.A.** y que por lo tanto, cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. Que **LA CEDENTE**, no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiduciarios, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por los eventuales que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO. Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como cesionario y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

QUINTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentre exenta del Impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIA**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

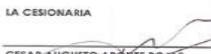
Así mismo, **EL CESIONARIO** solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

ANEXOS

Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, Certificados de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** y Escritura pública número 2278 del 30 de Agosto de 2.021 de la notaría (18) de Bogotá.

LA CEDENTE 

VIVIANA POSADA VERGARA
 C.C. 1017201145
 Apoderado(a) Especial
 Bancolombia

LA CESIONARIA 

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
 C.C. 93396588
 Apoderado General
 FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA

PROCESO CIVIL No. 118448
 CONSEJO REGIONAL BARRANDELLA 2022
 FENEGRA ID

Tomando como base la anterior solicitud corresponde a este despacho traer al plenario lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil el cual dispone que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Respecto a este tema la honorable Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 5 de mayo de 1941 que *“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan as más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Conviene estudiar separadamente las relaciones jurídicas entre el cedente y el cesionario, y entre el deudor y el cesionario, por ser indudablemente dos situaciones distintas e independientes.*

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el, crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (artículo 33 de la Ley 57 de 1887).

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C. C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el

cesionario hacer la notificación al deudor (artículo 1961 del C. C.) Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario”

Atendido a lo dispuesto en la norma sustancial y concepto jurisprudencial previamente citados se observa que para el perfeccionamiento del contrato de cesión basta con la entrega del título al cesionario para que este surta efectos para los contratantes, aun cuando estos no consten en el cuerpo literal del título valor.

Ahora bien, en el caso sub-judice se constata que la obligación sobre la cual hoy se persigue la cesión consta en título valor-pagaré en la que se encuentra constituida la obligación a favor del cedente, no obstante como ya se ha mencionado para el perfeccionamiento del contrato basta con la entrega del título, lográndose los efectos perseguidos por el cesionario sobre las fianzas, privilegios e hipotecas, que se encontraban en cabeza del cedente y sobre los cuales se ejerce hoy la acción ejecutiva.

Sin embargo la transferencia se verifica luego del vencimiento del pagaré, por lo que los efectos serían los de una cesión ordinaria, esto es una transferencia de título valor por modo diverso al endoso conforme al artículo 652 y 660 del Código de Comercio, con efectos similares a los de una cesión en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste y en ese orden desde ese punto de vista continuará como demandante en el proceso.

De igual manera se verifica la calidad que predicen quienes suscriben el memorial aportado.

Bajo ese derrotero se tendrá a la **sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S,** como nueva demandante en el proceso, en la parte del crédito que le correspondía a **BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente de recaudo originado en un negocio jurídico de “Cesión de derechos de crédito”, efectuada por el actual demandante **BANCOLOMBIA S.A., y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.**

SEGUNDO: DISPONER la **sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S,** se tendrá como parte demandante en el presente proceso conforme lo expuesto.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la señora **LISETH ANGELICA ESPAÑA RINCON,** de lo dispuesto.

CUARTO: Téngase a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO,** identificada con C.C. 52.008.552 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la J. Como apoderada judicial de la **sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S.** conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 06 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 058. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00954-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT:804.006.601-0
DEMANDADO: RAUL DAVID FUENTES MENDOZA CC. 1.122.402.143

Valledupar- Cesar, 05 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por BAGUER S.A.S., en contra RAUL DAVID FUENTES MENDOZA, teniendo como título ejecutivo el pagaré suscrito el 09 de septiembre de 2017.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BAGUER S.A.S., y en contra de RAUL DAVID FUENTES MENDOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE, (\$509.124) por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 30 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordéñese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C. 1.095.918.415 y T.P. 363.571 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 06 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 058. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00686-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ALVAREZ C.C.13.371.328
DEMANDADO: LUZ ELENA AYALA C.C.52.411.184
MARIA DEL CARMEN FRAGOZO AYALA CC.49.793.322

Valledupar, 05 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSÉ ANTONIO ALVAREZ quien persigue se libre orden de pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y 671 del C.Co, además que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, razón por la cual se libraré mandamiento de pago 422, 430 y 431 del C.G. P,

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JOSÉ ANTONIO ALVAREZ y en contra de LUZ ELENA AYALA y MARIA DEL CARMEN FRAGOZO AYALA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. – Téngase al señor JOSE ANTONIO ALVAREZ, identificado con C.C. 13.371.328, para actuar en causa propia dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 06 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 058. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT°. 860.002.964-4
Demandados: GUSTAVO ALFONSO ESQUIVEL MORENO C.C. 79.856.548
RAD. 20001-40-03-007-2021-00940-00.

Valledupar, 05 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra GUSTAVO ALFONSO ESQUIVEL MORENO, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, obligación esta que subyace del contrato de arrendamiento financiero leasing habitacional N°. 6084.1 suscrito por las partes el día once (11) de julio de dos mil trece (2013) del inmueble distinguido con el número 5 de la manzana 185 de la Urbanización Don Alberto ubicado en la Calle 13B # 42-125 en la ciudad de Valledupar.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librará mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de GUSTAVO ALFONSO ESQUIVEL MORENO por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

- 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$396.657,00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de abril de 2021.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.657, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de enero de 2021.
- 1.3. Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.657, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de febrero de 2021.
- 1.4. Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.657, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de marzo de 2021.
- 1.5. Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.657, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de abril de 2021.
- 1.6. Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.657, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de mayo de 2021.
- 1.7. Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.657, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de junio de 2021.
- 1.8. Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.657, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de julio de 2021.
- 1.9. Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.657, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de agosto de 2021.
- 1.10. Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.657, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de septiembre de 2021.
- 1.11. Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.657, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de octubre de 2021.
- 1.12. Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.657, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de noviembre de 2021.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT°. 860.002.964-4

Demandados: GUSTAVO ALFONSO ESQUIVEL MORENO C.C. 79.856.548

RAD. 20001-40-03-007-2021-00940-00.

- 1.13. Por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.657, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 11 de diciembre de 2021.
- 1.14. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se restituya el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento. Esto conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Téngase al Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con C.C.17.957.185 y T.P. No. 177.691 como apoderado judicial de la parte demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 06 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 058. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FINICESAR S.A. NIT. 992.300.694-5

DEMANDADO: ERNESTO CAMACHO RODRIGUEZ C.C.1.065.572.507

GUILLERMO CAMACHO FLOREZ C.C.19.309.238

FABIOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C.42.499.037

RADICADO: 20001-4003-003-2021-00948-00

DECISIÓN: AUTO ADMITE DEMANDA

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, FINICESAR S.A., en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de “RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO” en contra de ERNESTO CAMACHO RODRIGUEZ, GUILLERMO ERNESTO CAMACHO FLOREZ y FABIOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de arrendatario, para que: 1) Se declare terminado el contrato de arrendamiento mencionado en los hechos primero y segundo de la demanda por incumplimiento en que ha incurrido los arrendatarios en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas. 2) Se ordene al demandado restituir de manera física y sin dilación al demandante el inmueble arrendado. 3) Se ordene el lanzamiento de los demandados del inmueble arrendado objeto de la presente demanda y 4) Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Núm. 1 art. 18 del Código General del Proceso.)

Como la demanda trata de proceso declarativo de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera de los Procesos Declarativos, Título II del Proceso Verbal Sumario de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

El demandante solicita que conforme al art. 2000 del C.C., en concordancia con el art. 35 de la Ley 820 de 2003, se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la Carrera 12ª No. 22-51 Barrio 12 de Octubre en la ciudad de Valledupar, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a causar, sin embargo, para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones emitida en la demanda según art. 590 – 2° del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., igualmente se observa el lleno de los requisitos procesales que contempla el Decreto 806 de 2020 en consecuencia, se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por FINICESAR S.A., en contra de ERNESTO CAMACHO RODRIGUEZ, GUILLERMO ERNESTO CAMACHO FLOREZ y FABIOLA ESTHER RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO. – Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera de los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. - Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391-6° del C.G.P.).

CUARTO. – Ordenase para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, que previamente la demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

QUINTO: Téngase al Dr. ARMANDO JAIME VEGA MOLINA identificado con C.C.7.573.747 y T.P. No. 164.030 como apoderado judicial de la parte demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 06 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 058. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.